



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

VISTO: El Acta de Sesión Ordinaria del 28 de mayo del 2021, Informe de Investigación de la Comisión Ad Hoc de fecha 24 de mayo del 2021, Dictamen del Perito Informático, y;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución N° 061-2021-CO-UNJ de fecha 13 de marzo del 2021, la Comisión Organizadora resolvió DECLARAR LA NULIDAD del Examen de Admisión Ordinario UNJ 2021-I realizado el 7 de marzo del 2021, por los hechos irregulares cometidos por algunos postulantes durante el desarrollo del Examen de Admisión Ordinario 2021-I, así mismo resolvió Retrotraerse hasta la etapa de aplicación del Examen de Admisión Ordinario UNJ 2021-I; además se declaró nulo todos los actos administrativos que habían sido emitidos con posterioridad a la publicación de los resultados del Examen de Admisión Ordinario 2021-I de fecha 7 de marzo del 2021.

Que, mediante Resolución N° 062-2021-CO-UNJ, de fecha 13 de marzo del 2021, se conformó la Comisión AD HOC, para que realicen las investigaciones sobre los hechos suscitados en el proceso del Examen de Admisión Ordinario UNJ 2021-1 realizado el 7 de marzo del 2021, en la plataforma de Admisión Virtual de la UNJ.

Que, mediante Resolución N° 099-2021-CO-UNJ, se designó al Ing. Julio Cesar Palacios Ormeño como Perito Informático, quien coadyuvará a la Comisión de Investigación AD HOC realizando el peritaje a la plataforma de Admisión Virtual de la Universidad Nacional de Jaén donde se llevó a cabo el Examen de Admisión Ordinario 2021-1 de fecha 7 marzo del año en curso.

II. EN VIRTUD A LO PREVISTO EN:

- El artículo 18° de la Constitución Política del Perú establece "(...) que cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. "Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y las Leyes";
- Que, la Universidad Nacional de Jaén, organiza su Régimen de Gobierno de acuerdo a Ley Universitaria N° 30220, su Estatuto y Reglamentos, atendiendo a sus necesidades y características;
- Que, mediante Resolución N° 304-2020-CO-UNJ, de fecha 29 de septiembre del 2020, se aprobó el Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, cuerpo normativo que consta de doscientos veintiocho (228) artículos, diez (10) disposiciones transitorias, siete (7) disposiciones complementarias y una disposición final;
- Que, mediante Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, de fecha 21 de marzo del 2017, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, cuerpo normativo que consta de IV Títulos, I Capítulo, 28 Artículos y 3 Disposiciones Complementarias y Transitorias;
- Que, el artículo 17 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén establece "El procedimiento administrativo sancionador se promueve, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior, por petición motivada de órganos o entidades, o por denuncia;
- Que, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, estipula en el título IV, Capítulo I, sobre los órganos encargados del procedimiento administrativo sancionador, señalándose en dos órganos, el órgano instructor que está a cargo del Tribunal de Honor, y el órgano sancionador a cargo de la Comisión Organizadora; manifestando también que la instauración del procedimiento administrativo sancionador se realizara mediante Resolución de Comisión Organizadora, en cuanto a los plazos de acuerdo al artículo 21 del reglamento establece que "Corresponde al Tribunal de Honor realizar las investigaciones correspondientes dentro de los 45 días hábiles improrrogables que debe durar el procedimiento administrativo sancionador".
- Que, el artículo 23 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén señala que "El Tribunal de Honor es el órgano de apoyo encargado de



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

desarrollar las investigaciones, procesar y emitir un informe sobre las presuntas faltas cometidas por los docentes, que ameriten la imposición de las sanciones respectivas, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren resultar inmerso;

- Que, de acuerdo al Título II, Artículos 16 al 23 del Decreto de Urgencia N° 026-2020, "Decreto de Urgencia que establece diversas medidas excepcionales y temporales para prevenir la propagación del Coronavirus (COVID - 19) en el territorio nacional", el mismo que determina el trabajo remoto para las Instituciones Públicas y Privadas, las cuales deben utilizar las herramientas electrónicas propias de cada Institución, para de esta forma evitar el contagio del virus COVIT - 19, es así que el siguiente trámite se está llevando a cabo en respeto irrestricto a dicha normativa;

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS IMPUTABLES COMO FALTAS

Que, los hechos materia de investigación y que configurarían la presunta falta, son los siguientes:

Que, a través del Oficio N° 061-2021-COMISIÓN AD HOC.AHM de fecha 24 de mayo del 2021, los miembros de la Comisión Ad Hoc, comunican al Presidente de la Comisión Organizadora que "hacen la entrega del informe de investigación en físico que consta de 2340 folios, donde manifiestan sus conclusiones y recomendaciones, esperando se tengan en cuenta.

Que, en el desarrollo de las investigaciones los miembros de la Comisión Ad Hoc analizaron el Dictamen Pericial emitido por el Perito Informático, en donde señala (parte pertinente): página 16 de 24, en el ítem 3.4.4:

De acuerdo con el registro de auditoría de Google Workspace, hasta el 14 de marzo del 2021, esta cuenta fue administrada y estuvo configurada en tres dispositivos móviles: SM-J700M; SM- J730GM; MOTO C; y en el ítem 3.4.5 Los dispositivos móviles que se leen del registro de la imagen N° 20, se encuentran asociados a la cuenta de correo electrónico de admisión, las cuales estaban asignados a la fecha de los hechos ocurridos al siguiente personal administrativo:

N°	MARCA	MODELO	NOMBRE	PERSONAL	ULTIMA
1	SAMSUNG	Galaxy J7	SM-J700M	Belber Paul Távora Olea	14/03/2021
2	SAMSUNG	Galaxy J7 Pro	SM-J730GM	Irma Rumela Aguirre	14/03/2021
3	MOTOROLA	Moto C	Moto C	Oficina de admisión-Jefatura	13/03/2021

En el ítem 3.4.6. refiere que: de las imágenes 19 y 20 del Dictamen se valida lo siguiente:

i) Que el dispositivo Samsung Galaxy J7(SM-J700M) con ID N° 3df8df06fae106f1, es propiedad de Belber Paúl Távora Olea y ii) que dicho dispositivo estaba sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe.

En el ítem 3.4.7. indica que: Como se visualiza en las imágenes 23 y 24, se validó:

i) Que el dispositivo Galaxy J7 Pro(SM-J730GM) con ID N° 31ª86851a0d73da1, estaba sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe y ii) que la propietaria es Irma Rumela Aguirre Zaquinaula.

En el ítem 3.4.8 se advierte que tras las validaciones del caso se percibe que el dispositivo Motorola Moto C, a la fecha de los hechos materia de análisis está sincronizado con la cuenta admisión@unj.edu.pe, y pertenece a la oficina central de admisión de la UNJ.

Que, la Comisión Ad Hoc, ha llegado a la conclusión que las preguntas y respuestas del examen de admisión ordinario virtual 2021-1 UNJ, llegaban al correo de admisión, que personas ajenas a la comisión de admisión incluido el personal administrativo asignado a dicha comisión, conocían la clave del correo, tenían acceso sin restricción, ello desde cualquier dispositivo electrónico, aunado a ello que la clave del correo de admisión ha



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

sido la misma desde el año 2012, y conforme con el análisis efectuado al Dictamen pericial, se ha establecido que la persona de Irma Rumela Aguirre Zaquinaula, ingresó después que ella que ya no formaba parte de la comisión permanente de admisión, desde el 03 de diciembre del 2020 tal como consta en la Resolución 399-2020-CO-UNJ.

Aunado a ello, la Comisión Ad Hoc, logró verificar, que en el informe N° 005-2021- UNJ-DGACAD/AA, esto es en el rubro COMISIONES PARA EL EXAMEN ORDINARIO UNJ 2021-I, VIERNES 05, SÁBADO 06 Y DOMINGO 07 DE MARZO DE 2021, indicaba los encargados de elaborar las preguntas del examen, tenían las funciones de: - Estructurar el examen, revisar la estructura del examen y verificar su conformidad sin errores. - Instalación de la Comisión Permanente de Admisión para la selección de preguntas del examen virtual, el sábado 06/03/2021 a las 08:00 a.m.(resaltado es nuestro), efectuando un análisis e interpretación de ello significa que los docentes encargados de elaborar el examen, debían hacer entrega de las preguntas el día sábado 06 de marzo del 2021 a las 08:00 horas, lo cual en la realidad con los hechos suscitados, no se ha cumplido ya que se ha llegado a corroborar con el Dictamen pericial en la página 14 de 24 y 15 de 24 describe que: la recepción de las preguntas de matemática se dio el 05-03-2021 a las 14:45 horas, adjuntando cuatro documentos (02 word y 02 PDF); la recepción de las preguntas de lenguaje, geografía, historia, psicología, economía y filosofía se dio el 05-03-2021 a las 15:22 horas, adjuntando dos documentos en word; la recepción de las preguntas de razonamiento matemático se dio el 05-03-2021 a las 19:29 horas, adjuntando dos documentos word; mientras que la recepción de las preguntas de biología y química se dio el 06-03-2021 a las 7:08 horas, adjuntando dos word; la recepción de las preguntas de razonamiento verbal se dio el 06-03-2021 a las 7:36 horas, adjuntando dos word; la recepción de las preguntas de física se dio el 06-03-2021 a las 15:32 horas, adjuntando dos (2) Word; todo ello fue remitido al correo de admisión, y a su vez el correo de admisión remitió al correo freddi.rodriguez a las 15:34 horas adjuntando dos documentos de Word que dicen: formatos de preguntas y formatos de solución.

Asimismo, la comisión Ad Hoc considera, que no se cumplió con el plan de trabajo estipulado ni se tuvo la supervisión continua y permanente por parte de los miembros de la comisión permanente de admisión, el sistema de seguridad del correo de acceso lo manejaban e ingresaban varias personas, es por ello que la seguridad al correo falló, y por ende personas ajenas presuntamente pudieron ingresar, ya que las preguntas y respuestas estaban en el correo de admisión desde el 05 de marzo del 2021 a las 14:45 horas.

La Comisión Ad Hoc, ha evidenciado que el responsable de la oficina de Tecnología de la Información de la UNJ, solo estuvo a cargo del procesamiento del examen de admisión, ya que la oficina de admisión contrató un programador para el desarrollo del examen, y como jefe de la Oficina de Tecnología de la información, estaba en la obligación de ver que sus servidores estén bien y que siempre en constante interacción con el programador. Cabe precisar que la Comisión Ad Hoc, ha evidenciado que el aula virtual utilizada para la aplicación del examen de admisión no ha registrado direcciones IP públicas de cada uno de los dispositivos de los postulantes que en su momento utilizaron el servicio en el proceso de admisión. Esta omisión es atribuible al profesional a cargo del desarrollo web y que fue incorrecta, toda vez que registró en todos los accesos una misma dirección IP privada, que solamente tiene implicancia local en la red interna de la universidad; así mismo el desarrollador web no utilizó el certificado de seguridad SSL en el servicio web de la plataforma del examen de admisión, por lo cual no proporcionó una comunicación segura en la web, es decir que el responsable del mencionado servicio web no prestó las mínimas condiciones de seguridad que permiten el estándar necesario para este tipo de proceso de admisión, al no utilizar el certificado de seguridad SSL, hizo vulnerables la plataforma de la UNJ como la sesión de los postulantes en el examen de admisión.

Del mismo modo, la Comisión Ad Hoc ha logrado identificar al postulante que, en redes sociales, indicaba que ingresaba al aula virtual del examen de admisión ordinario de fecha 07 de marzo del 2021, fuera de horario. Para dicho fin los miembros de la comisión obtuvieron el vídeo publicado por el postulante en redes sociales, se efectuó la visualización y transcripción del video, logrando identificar al postulante como: JOSÉ EDIN SOTO GUERRERO quien dio su examen en el aula 189 siendo monitor Dr. Jeyden Revilla Arce.



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

Aunado a ello, la Comisión Ad Hoc conforme al dictamen pericial concluye lo siguiente:

- El porcentaje de similitud en las respuestas de los 13 postulantes que se mencionan en el dictamen pericial es del 100 %. De igual forma se advierte que el control de avance mas no de retroceso en el desarrollo de pregunta tras pregunta nos permite por deducción sostener que un grupo determinado de estudiantes gozaba de las respuestas con anterioridad al examen de admisión.
- La información más importante de todo el proceso de admisión (preguntas y respuestas) se recepcionó en la cuenta de correo electrónico admision@unj.edu.pe días antes del examen, cuya información era conocida, accedida y verificada por los usuarios Belber Paul Távora Olea e Irma Rumela Aguirre Zaquinaula que tenían asociados y sincronizados sus dispositivos personales.
- Que habiéndose demostrado que la cuenta de correo electrónico admision@unj.edu.pe se encontraba administrada a la fecha de los hechos calificados como irregulares, por tres dispositivos: i) Samsung Galaxy J7(SM-J700M), ii) Motorola Moto C y iii) Samsung Galaxy J7Pro, pertenecientes a Belber Paul Távora Olea, Jefatura de Oficina de Admisión e Irma Rumela Aguirre Zaquinaula respectivamente, no se justifica de forma inmediata el ingreso de esta última persona, toda vez que para los fines de la presente se tomó conocimiento de la existencia de la Resolución N° 399-2020-CO-UNJ de fecha 3 de diciembre de 2020, que reconfirma la comisión de admisión, en donde no figura Irma Rumela Aguirre Zaquinaula.
- Que la información importante y sensible del proceso de admisión reposaba en las preguntas y respuestas que fueron recepcionadas en la cuenta de correo electrónico admision@unj.edu.pe, la misma que con facilidad podía ser descargada y/o copiada antes de la ejecución del examen de admisión por cualquier dispositivo que se encontrara asociado y sincronizado con la mencionada cuenta de correo.
- Se logró identificar al postulante que, en redes sociales, indicaba que ingresaba al aula virtual del examen de admisión ordinario de fecha 07 de marzo del 2021, fuera de horario, el mismo que se ha acreditado de manera científica que ingresó a las 07:11:33, el cual ha sido identificado con el nombre de JOSÉ EDIN SOTO GUERRERO.
- El programador y desarrollador del software para el examen admisión virtual 2021-1 UNJ Julio César Álvarez Reyes, no utilizó los mecanismos idóneos de seguridad mínimos, como son el uso de los certificados SSL y registro de IP públicas(externas).
- La Comisión de admisión debió supervisar, controlar y corroborar el trabajo de los administradores técnicos relativos a su plataforma virtual, correo electrónico, con el apoyo de la oficina de tecnología de la información.

De las investigaciones preliminares realizada por los miembros de la Comisión Ad Hoc, proponen las siguientes recomendaciones:

- Abrir proceso administrativo a la comisión de admisión conformada mediante resolución 399-2020-CO-UNJ por Dr. Freddi Roland Rodríguez Ordoñez, Mg. Lenin Quiñones Huatangari y Mg. Sc. Leonardo Damián Sandoval.
- Abrir proceso administrativo a la Dra. Irma Rumela Aguirre Zaquinaula.
- Abrir proceso administrativo a Belber Paul Távora Olea y Tatiana Sánchez Monteza.
- Se evalúe los costos de los daños ocasionados, por el no uso del certificado de seguridad SSL, por parte del desarrollador de la web Julio César Álvarez Reyes, para el examen de admisión 2021-1 UNJ, luego de ello se tomen las acciones legales pertinentes.
- Que las autoridades de la UNJ, tomen las acciones legales que correspondan contra el postulante José Edin Soto Guerrero, toda vez que con su actuar a mellado la imagen de la universidad Nacional de Jaén.
- Que las autoridades de la UNJ, hagan de conocer a las autoridades competentes el comportamiento irregular de la postulante Piedra Carrasco Luz Elita.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

“Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia”



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

IV. IDENTIFICACIÓN DE LOS PRESUNTOS INVOLUCRADOS

NOMBRES Y APELLIDOS	CARGO
Dr. Freddi Roland Rodríguez Ordoñez	Docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ.
Mg. Lenin Quiñones Huatangari	Docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Mecánica Eléctrica de la UNJ.
Mg. Sc. Leonardo Damián Sandoval	Docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo adscrito a la Carrera Profesional de Ingeniería Civil de la UNJ.
Dra. Irma Rumela Aguirre Zaquinula	Docente ordinario en la categoría de asociado a tiempo completo adscrito a la Carrera Profesional de Tecnología Médica de la UNJ.
Belber Paul Távara Olea	Técnico del Área de Admisión
Tatiana Sánchez Monteza	Asistente del Área de Admisión

V. NORMA LEGAL QUE AMPARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Una de las manifestaciones del poder estatal es el ius puniendi, latinismo que alude a la atribución del Estado de sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido para regir la convivencia en sociedad, y del cual deriva la potestad de «dictar sanciones administrativas al igual que la potestad de imponer sanciones penales» (así lo ha establecido el Tribunal Constitucional - año 2010), siendo la última de carácter subsidiario reservada a los ilícitos de mayor gravedad;

En este contexto, conviene enfatizar que, al ser una manifestación del poder estatal, el ius puniendi no puede, ni debe ser ejercido en forma arbitraria; sino más bien teniendo como límites los derechos fundamentales de la persona humana, los mismos que constituyen, como hemos señalado previamente, el parámetro constitucionalmente establecido para la actuación del Estado y que, a la luz de la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política, han de interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú;

Que, a través de la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública (en adelante, CEFP) se regularon las disposiciones legales aplicables a toda persona que realice función pública, sin distinguir su régimen laboral o modalidad de contratación, estableciendo una serie de principios, deberes y prohibiciones éticas que generan responsabilidad pasible de sanción en el servidor público que les trasgreda. Esta norma considera como servidor público a todo funcionario o servidor de las entidades de la Administración Pública en cualquiera de los niveles jerárquicos sea este nombrado, contratado, designado, de confianza o electo que desempeñe actividades o funciones en nombre del servicio del Estado. Para tal efecto no importa el régimen jurídico de la entidad en la que preste servicios ni el régimen laboral o de contratación al que esté sujeto. Así, toda persona que realice función pública, sin importar su régimen laboral o modalidad de contratación, incluyendo a las personas contratadas por locación de servicios, pueden ser sancionadas por trasgredir la Ley N° 27815, sujetándose al procedimiento y sanciones que dicha norma y su reglamento establecen sin embargo a través de la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil que establece que sus disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador serán aplicables una vez que las normas reglamentarias de dicha materia se encuentren vigentes. Derogo esta facultad que tenía la Ley del Código de Ética de la Función Pública.



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

En ese sentido, cabe indicar que los docentes universitarios pertenecen al Régimen Laboral Especial de la Ley 30220, Ley Universitaria; en el caso concreto la norma aplicable para regular el procedimiento administrativo sancionador es el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

En el caso del personal administrativos bajo los Regímenes Laborales 276, 728 y 1057 estarán sometidos a la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, que regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario.

VI. NORMAS VULNERADAS

En el caso concreto se estarían vulnerando las presuntas normas:

- **Inobservancia de las normas internas de la Institución**, Falta Leve tipificado en el art. 131 literal a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ.
- **Conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo**, Falta Leve tipificado en el art. 131 literal d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ.
- **Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad**, Falta Grave tipificado en el art. 133 literal a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ.
- **Causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad**, Falta Grave tipificado en el art. 9 inciso 3 literal a) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.
- **Artículo 85° -(Ley del Servicio Civil N°30057) incisos:**
 - a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento.
 - b) La Negligencia en el desempeño de las funciones.
 - c) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros.
 - d) El abuso de autoridad, la prevaricación o el uso de la función con fines de lucro.

VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, los descargos se presentan dentro del plazo de cinco (5) días hábiles. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento hasta la emisión de su informe.

Que, a través de los documentos del visto, en Sesión Ordinaria del 28 de mayo del 2021, la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén, aprobó por unanimidad, Disponer el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador contra los docentes FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, LENIN QUIÑONES HUATANGARI, LEONARDO DAMIÁN SANDOVAL e IRMA RUMELA AGUIRRE ZAQUINAULA, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 131 literal a) y d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ, por Inobservancia de las normas internas de la Institución y la conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo, y en el art. 133 literal a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ, al presuntamente haber causado Causar perjuicio al estudiante o a la Universidad, y el art. 9 inciso 3 literal a) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ, Causar perjuicio académico debidamente comprobado al estudiante o a la universidad;



UNIVERSIDAD NACIONAL DE JAÉN

Creada por Ley N° 29304

Resolución de Consejo Directivo N° 002-2018-SUNEDU/CD

"Año del Bicentenario del Perú: 200 Años de Independencia"



Resolución N° 156-2021-CO-UNJ

Jaén, 31 de mayo del 2021

Que, estando a las consideraciones expuestas y las facultades conferidas al Señor Presidente de la Comisión Organizadora de la Universidad Nacional de Jaén contenidas en la Ley Universitaria N° 30220 y el Estatuto de esta Casa Superior de Estudios;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DISPONER EL INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra los docentes **FREDDI ROLAND RODRÍGUEZ ORDOÑEZ, LENIN QUIÑONES HUATANGARI, LEONARDO DAMIÁN SANDOVAL e IRMA RUMELA AGUIRRE ZAQUINAULA**, por la presunta comisión de las faltas tipificadas en el art. 131 literal a) y d) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ, por **inobservancia de las normas internas de la Institución y la conducta que afecte su prestigio y comprometa el decoro y respetabilidad del cargo**, y el art. 133 literal a) del Estatuto de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 304 -2020-CO-UNJ, al presuntamente haber causado **perjuicio al estudiante o a la Universidad**, y el art. 9 inciso 3 literal a) del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén, aprobado con Resolución N° 130-2017-CO-UNJ.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ESTABLECER que el **ORGANO INSTRUCTOR** encargado de efectuar las investigaciones, citaciones, audiencias, deliberaciones, conclusiones, sanciones o recomendaciones, será el **TRIBUNAL DE HONOR** conforme lo dispone el Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO TERCERO.- PRECISAR que, mientras esté sometido a procedimiento administrativo sancionador, el servidor público tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR A LOS DOCENTES, quien atención al derecho de defensa y debido procedimiento del Procedimiento Administrativo Disciplinario, desde la notificación con el acto de inicio tendrá el plazo de cinco (5) hábiles para presentar sus descargos ante el Órgano Instructor- Tribunal de Honor. El plazo puede ser prorrogable a solicitud del servidor, siendo que el Órgano Instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el Servidor Público no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa; vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente quedara listo para ser resuelto.

ARTÍCULO QUINTO.- PRECISAR el carácter inimpugnable de la presente Resolución con la cual se inicia el Procedimiento Administrativo Sancionador de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador para Docentes de la Universidad Nacional de Jaén.

ARTÍCULO SEXTO.- CORRER TRASLADO del presente expediente a la Dirección General de Administración a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones, respecto de las presuntas responsabilidades administrativas citadas en el Informe de Investigación de la Comisión Ad Hoc de fecha 24 de mayo del 2021, en las que incurrieron los servidores públicos Belber Paul Távara Olea y Tatiana Sánchez Monteza.

ARTÍCULO SEPTIMO. - DERIVAR los actuados a la Oficina de Asesoría Jurídica a fin de que proceda conforme a sus atribuciones, y previa evaluación, remita los actuados al Ministerio Público, conforme a lo recomendado en el Informe de Investigación de la Comisión Ad Hoc de fecha 24 de mayo del 2021.

ARTÍCULO OCTAVO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Tribunal de Honor, a la Unidad de Recursos Humanos, a la Coordinación de la Carrera Profesional de Ingeniería de Industrias Alimentarias para su conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.



Dr. Víctor Benjamín Carril Fernández
Presidente (e)



Abg. Jean Eberé Cruz Iglesias
Secretario General